

4/12

dictamen

sobre el Anteproyecto de Ley
POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL
REGISTRO UNIFICADO DE TÍTULOS
Y CERTIFICADOS DE EUSKERA (RUTCE)

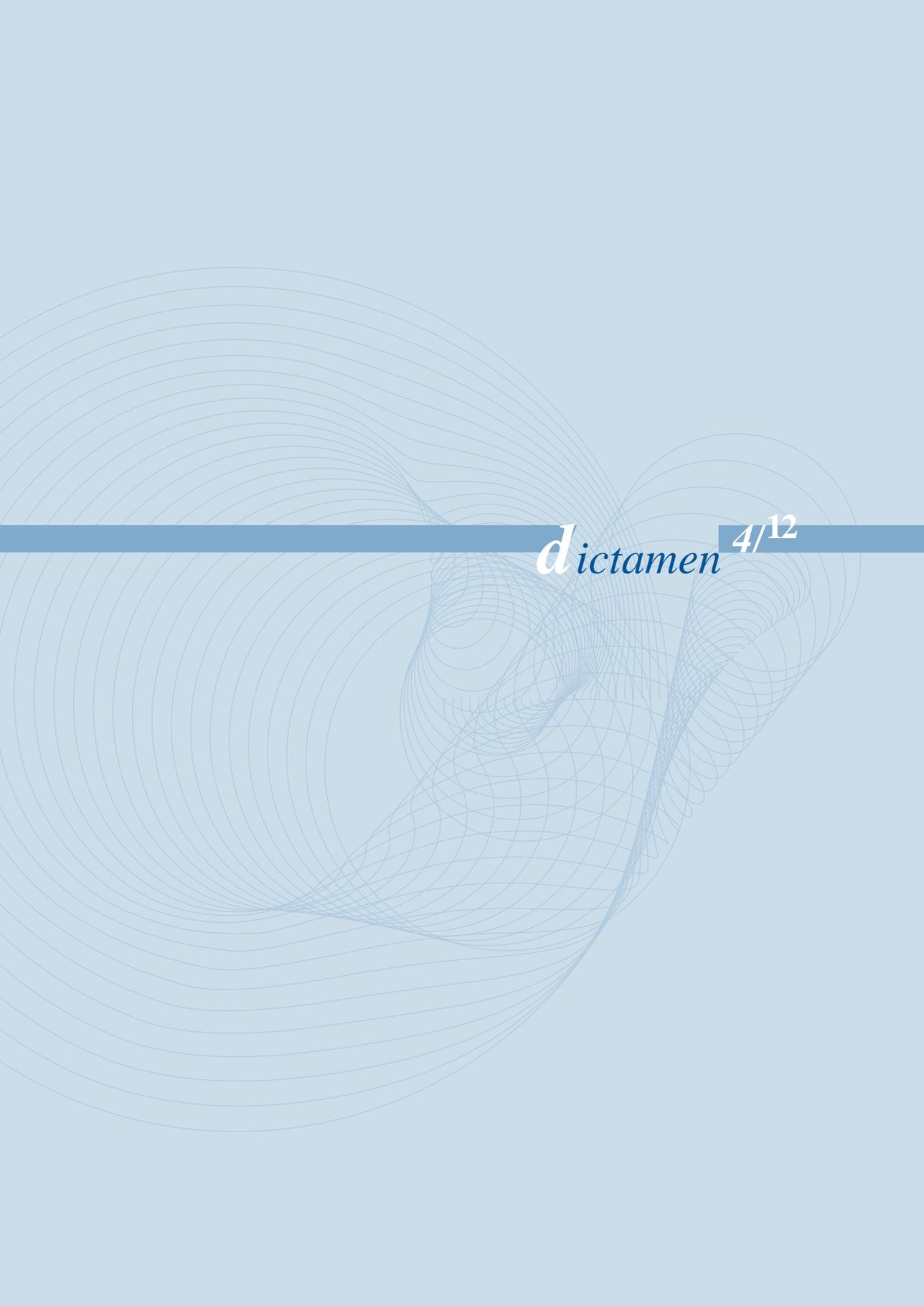
Bilbao, 22 de febrero de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 4/12

I.- ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Cultura, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 3 de febrero de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 22 de febrero de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

4/12d

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 11 Artículos, 1 Disposición Adicional y 1 Disposición Final.

Exposición de Motivos

La publicación del Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, deroga el Decreto 48/2009, de 24 de febrero y el Decreto 64/2008 de 8 de abril, y recoge en su Disposición Final Primera que, teniendo en cuenta que cada Departamento u Organismo dispone de su propio registro de títulos y certificados de euskera, se adoptarán las medidas destinadas a que esos registros se puedan recoger de forma uniforme, recayendo la responsabilidad de gestionar el registro unificado de títulos y certificados de euskera en el departamento competente en materia de política lingüística.

Por su parte la a Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en su artículo 11 que los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero, con el previo consentimiento del interesado, no siendo preciso sin embargo ese consentimiento cuando la cesión esté autorizada en una ley.

En base a tal previsión, la creación y regulación del nuevo registro se realiza mediante norma con rango de ley, dado que existirán cesiones de datos personales desde los registros de origen al Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), así como desde éste a diversas administraciones públicas y entidades de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4/12d

El objeto de la presente Ley es la creación y regulación del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), atribuyendo su gestión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística. Los registros de origen continuarán existiendo y cumpliendo su función.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** regula el **objeto y carácter** de la Ley. Es decir, la creación y regulación del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) que se configura como un servicio público de funcionamiento gratuito, y que ofrece a las administraciones públicas y entidades incluidas en el **ámbito de aplicación de la presente Ley (Artículo 2)**, y a la ciudadanía, información oficial sobre la acreditación de conocimientos de euskera.

El **Artículo 3** versa sobre el **origen de los datos**, es decir, los registros gestionados por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos (HABE), y Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, mencionando que los citados registros de origen continuarán existiendo.

En el **Artículo 4** se recogen las **funciones** del RUTCE: recoger datos, facilitar información sobre acreditaciones de conocimientos de euskera, así como

facilitar información al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, con objeto de que la utilice en cumplimiento de sus funciones.

En el **Artículo 5** se regula que el RUTCE se gestionará mediante el empleo de un soporte informático.

El **Artículo 6** menciona los **datos que recogerá el Registro**: datos personales y datos del título o certificado; el **Artículo 7** versa sobre el mecanismo de **recogida y de actualización de los datos**; y el **Artículo 8** sobre las entidades/personas que son susceptibles de realizar **consultas** así como sobre el mecanismo de la consulta.

4/12d

El **Artículo 9** establece que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, como **órgano gestor** y en cumplimiento de sus funciones, podrá realizar consultas en el Registro sin necesidad de autorización de las personas afectadas.

El **Artículo 10** versa sobre los **derechos lingüísticos** y el **Artículo 11** sobre la **protección de los datos personales**.

La **Disposición Adicional** establece que las administraciones públicas y demás entidades incluidas en el artículo 2 de la presente Ley, remitirán información relativa a su propio personal, al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística, a solicitud del mismo; y que conforme a la Ley de Protección de Datos, los datos personales serán objeto de registro en un fichero automatizado gestionado por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística.

La **Disposición Final** versa sobre la entrada en vigor de la norma.

III.- CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

La publicación del Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, deroga el Decreto 48/2009, de 24 de febrero y el Decreto 64/2008 de 8 de abril, y recoge en su Disposición Final Primera que, teniendo en cuenta que cada Departamento u Organismo dispone de su propio registro de títulos y certificados de euskera, se adoptarán las medidas destinadas a que esos registros se puedan recoger de forma uniforme, recayendo la responsabilidad de gestionar el registro unificado de títulos y certificados de euskera en el departamento competente en materia de política lingüística.

Por su parte la a Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en su artículo 11 que los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero, con el previo consentimiento del interesado, no siendo preciso sin embargo ese consentimiento cuando la cesión esté autorizada en una ley.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existen diversos registros de títulos y certificados de euskera, gestionados por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos (HABE), y Osakidetza-Servicio Vasco de Salud; este Consejo valora positivamente la iniciativa del Departamento de Cultura de creación y regulación del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), atribuyendo su gestión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística; y que tal iniciativa se recoja en una norma con rango de ley, dado que existen cesiones de datos personales desde los registros de origen al RUTCE, así como desde éste a diversas administraciones públicas y entidades de la CAPV.

Compartimos que el RUTCE recoja datos de los registros preexistentes, con objeto de facilitar a las administraciones públicas y entidades incluidas

en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y a la ciudadanía en general, información oficial y actualizada sobre la acreditación de conocimientos de euskera.

Asimismo entendemos positivo que los registros de origen sigan existiendo y cumpliendo su función y que cada institución competente continúe gestionando el suyo, y que los mismos alimenten el RUTCE.

Concluidas estas consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario realizar las siguientes específicas:

III.2 Consideraciones Específicas

4/12d

Artículo 1. Objeto y carácter.

En relación con el apartado 4, este Consejo entiende que la protección de los datos personales debe recogerse sin menoscabo de la regulación expresa plasmada en el artículo 11. Por ello, proponemos la siguiente adición:

*“El funcionamiento del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE) se basará en un soporte informático que permita la gestión y ejecución de sus fines por medios de transmisión electrónica, **garantizando la protección de los datos personales en los términos previstos en el artículo 11.** Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística la organización y estructuración del mismo.”*

Artículo 2. Ámbito de aplicación

En el epígrafe 1 proponemos la adición de nuevos apartados, para incluir, en su caso, entidades de naturaleza jurídica similar al Consejo de Relaciones Laborales, como el propio Consejo Económico y Social Vasco, siempre y cuando no se considere que estén incluidas en el epígrafe 2 de este artículo.

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE), con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 22 de febrero de 2012

4/12 *d*

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES
Imprenta: Imprenta Gestingraf
Depósito Legal: BI-542-11